



RADICADO: 680924089001- 2023-00046-00
CLASE: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO DIAZ OTERO
DEMANDADO: CARLOS JULIO PRADA MONSALVE

JUZGADO AD-HOC PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Betulia, Santander, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral, presentada a su nombre por el profesional del derecho GUSTAVO DIAZ OTERO, contra el señor CARLOS JULIO PRADA MONSALVE para efectos de determinar si hay lugar a su admisibilidad, se observa que de acuerdo con el marco normativo vigente a esta fecha, a los juzgados civiles o promiscuos municipales no se les ha asignado competencia alguna para conocer trámites de asuntos de carácter laboral.

En cuanto a la distribución de competencia por el factor cuantía de las pretensiones, el artículo 12 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, consagra:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Por otro lado, de acuerdo con lo reglado en los artículos 17 y 18 del C.G.P., no se asigna competencia alguna a los juzgados civiles municipales para conocer de asuntos laborales ya sean estos de única o de primera instancia.

Entonces, de las normas antes mencionadas se advierte que en aquellos lugares donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de los procesos de esta índole ya sean de única o de primera instancia el respectivo juez de circuito en lo civil, y que los jueces municipales de pequeñas causas laborales, donde existan, están facultados para adelantar en única instancia, los negocios cuya cuantía no supere en veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, como quiera que, de acuerdo con la norma citada de la codificación Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las disposiciones del C.G.P., los jueces civiles municipales carecen de facultad legal para conocer asuntos ordinarios laborales, y atendiendo a que, según la modificación hecha al primero de aquellos por la ley 1395 de 2010, en asuntos de única instancia, esta le fue otorgada a los jueces de pequeñas causas laborales, los cuales no existen en este municipio, de acuerdo a los planteamientos expuestos y con sujeción a lo prescrito por los preceptos 90 y 139 del C.G.P., **se rechazará** de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a los señores jueces municipales de pequeñas causas laborales, -reparto-, de la ciudad de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por GUSTAVO DIAZ OTERO, contra CARLOS JULIO PRADA MONSALVE, la cual tiene como fin la declaratoria de la existencia de una relación contractual de carácter profesional, por carecer de competencia para su trámite.

SEGUNDO: REMITIR de manera electrónica la demanda y sus anexos, para que por intermedio de la oficina Judicial, de la ciudad de Bucaramanga, sea repartida a los señores JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, de esa ciudad.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa02ee6cb87d1686b88df237056eeb2a172d6cae123da662ea346fd1cd349331**

Documento generado en 29/08/2023 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>